

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 218

TEGUCIGALPA: 12 DE ABRIL DE 1902

NUMERO 2.171

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111.

### PODER EJECUTIVO

GUERRA.—Se autoriza el gasto de \$ 41.55—Se autoriza el gasto de \$ 135.00—Se autoriza el gasto de \$ 10.56—Se autoriza el gasto de \$ 25.00—Se autoriza el gasto de \$ 60.37—Se autoriza el gasto de \$ 40.30—Se autoriza el gasto de \$ 40.18—Se autoriza el gasto de \$ 40.00.

### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto número 102

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por Enrique Rosales, vecino del pueblo de Manto, contraída á pedir se le commute la pena de ocho meses once días de presidio á que ha sido condenado por el delito de lesiones en Manuel Paguada; y en atención á que la documentación presentada es insuficiente para conceder la gracia de que se hace mérito,

#### DECRETA:

Artículo único.—Denegarla.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 103

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por don Julio Alvarado, en que pide prórroga

por cinco años de la concesión que le fué otorgada el 6 de marzo de 1900, referente al establecimiento de fábricas de jabón y velas en esta ciudad; y

Considerando: que son justas las razones expuestas por el señor Alvarado,

#### DECRETA:

Artículo único.—Prórrogase por cinco años dicha concesión, con la precisa condición de que las fábricas en referencia deben funcionar con regularidad durante la prórroga, quedando, en caso contrario, sin valor la presente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN H.

Decreto número 104

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por el señor don José María Fiallos, á nombre del señor don Pedro J. Urquía, de Santa Rosa de Copán, en la que pide se le desconozca y mande pagar, con los intereses respectivos, la cantidad de \$6.952.33, que representa el vale que le extinguió la Dirección General de Rentas, por razón de suplementos, el 12 de enero de 1894,

#### DECRETA:

Artículo único.—Desconozca del decreto de 5 de octubre de 1893 la cantidad de \$ 6.952.33, y autorizar al Poder Ejecutivo para que verifique el pago en Constancias de Crédito, sin reconocimiento de intereses.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN H.

Decreto número 105

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud presentada por Jesús Hernández, vecino de Salamá, contraída á pedir se le indulte el tiempo que le falta para cumplir la pena de diez años de presidio que por el delito de asesinato en la persona de Jesús Meza Olivera le fué impuesta, ó solamente de la cuarta parte á que tiene derecho se le condone, de conformidad con el espíritu de la legislación penal,

#### DECRETA:

Artículo único.—Indultar al señor Hernández la cuarta parte de la pena de que se hace referencia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 106

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la exposición del Poder Ejecutivo, sobre la necesidad de emitir una ley relativa á Marcas de Fábrica,

#### DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY DE MARCAS DE FABRICA

Artículo 1.º—Se considera como marca de fábrica cualquier signo que determine la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.º—No se consideran como marca, la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad de productos. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 3.º—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, con tal que tengan en éste agencia ó establecimiento industrial ó mercantil para la venta de sus productos, salvo lo que para los extranjeros dispongan los tratados.

Art. 4.º—Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá, por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva en sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

1.º El poder otorgado al mandatario, si el interesado no se presenta por sí mismo.

2.º Dos ejemplares de la marca ó de su representación, por medio del dibujo ó del grabado.

3.º En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por una leyenda explicativa.

4.º El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 5.º—En el caso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 6.º—La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 7.º—El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor; y si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 8.º—La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 9.º—La declaración de que habla el artículo anterior se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero. La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado, y en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de una marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 10.—Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verifica conforme á las reglas del derecho común.

Art. 11.—La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida; pero se entenderá abandonado por la clausura ó falta de producción por más de un año, del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 12.—Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, donde podrá examinar su registro toda persona que lo pretenda, y obtener á su costa copia certificada del mismo.

Art. 13.—La propiedad de una marca obtenida en contravención á las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 14.—De la sentencia ejecutoriada en que se declare nula la propiedad de una marca, se dirigirá copia certificada á la Secretaría de Fomento, por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 15.—Hay falsificación de marca de fábrica:

1.º Cuando se usen marcas de fábrica que sean exactas y completas de otra cuya propiedad esté ya reservada.

2.º Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 16.—Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 17.—Los delitos de falsificación de marcas de fábrica están sujetos á las penas que señala el Código Penal y Común.

Art. 18.—Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

Art. 19.—La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles, no ampara de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados y vendidos en el país.

Art. 20.—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación; y conforme á ella se decidirán las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas:

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto número 107

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud que ha presentado don Manuel Salinas, propietario del "Hotel Progreso," por que se le permita, por una sola vez, la introducción, libre de derechos aduaneros, hasta por dos mil pesos, de útiles para hotel, á fin de dar mayor ensanche á su establecimiento,

DECRETA:

Artículo 1.—Se dispensa al señor don Manuel Salinas, por vía de gracia y por una

sola vez, la obligación de pagar derechos fiscales hasta por dos mil pesos, sobre los útiles de hotel que introduzca para el "Hotel Progreso" de esta ciudad.

Art. 2.º—Para los efectos del artículo anterior, el interesado presentará al Ministerio de Hacienda las facturas originales de los pedidos que haga, á fin de que se le dé la orden correspondiente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 108

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la solicitud de Horacio y Federico Palomo, para que se les indulten cuarenta y dos días de presidio que les faltan para cumplir la pena á que fueron condenados por el delito de homicidio cometido en la persona de Antolín Vásquez,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese la gracia solicitada.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Decreto número 109

EL CONGRESO NACIONAL

Con vista de la sumaria instruida por el Juez de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula contra el Abogado don Guillermo Campos, por el delito de prevaricación, consistente en haberse presentado como defensor de los reos Cornelio Ruiz, Indalecio Torres y Guillermo Padilla, procesados por lesiones recíprocas.

Considerando: que los reos Torres, Ruiz y Padilla no representan partes contrarias en el juicio criminal; y que el Licenciado don Guillermo Campos, al encargarse de la defensa de los reos mencionados, lo hizo con conocimiento de los mismos,

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar á formación de causa contra el Licenciado don Guillermo Campos por el hecho que se le imputa.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ, JOAQUÍN SOTO,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 110

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista del proceso iniciado por el Juez de Paz Militar de Juticalpa contra el Diputado suplente por el departamento de Colón, Licenciado don Carlos A. Ordóñez, por el delito de desobediencia; y

Considerando: que los hechos que sirven de base al procedimiento no constituyen el delito imputado,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase que no ha lugar a formación de causa contra el Diputado suplente por Colón, Licenciado Carlos A. Ordóñez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.

JOAQUÍN SOTO,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

JUAN A. ARIAS.

Decreto número 111

### EL CONGRESO NACIONAL

Con vista del proceso instruido por el Juez de 1.ª Instancia Militar de Juticalpa, contra el Diputado suplente por el departamento de Colón, Licenciado don Carlos A. Ordóñez, por imputársele el delito de insubordinación militar contra el Secretario de la Comandancia de Armas de la ciudad expresada, el Teniente Evaristo García C.; y tomando en consideración que de los autos no consta la existencia legal del delito,

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar a formación de causa contra el Diputado suplente Licenciado don Carlos A. Ordóñez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos dos.

RAFAEL ALVARADO,  
Presidente.

SILVERIO LAÍNEZ,  
Secretario.

JOAQUÍN SOTO,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de marzo de 1902.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

JUAN A. ARIAS.

## PODER EJECUTIVO

### GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 41.55½.

Tegucigalpa: 25 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 41.55½, que se entregarán al Comandante de Armas de las Islas de la Bahía para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición de Roatán, durante los meses de diciembre y enero últimos.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 135.00.

Tegucigalpa: 25 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 135, que se entregarán al Comandante de Armas de Trujillo para que pague el valor, a todo costo, de 40 vestidos uniformes y otros tantos kepis, destinados al servicio de la guarnición de Roatán, los cuales ha mandado fabricar con instrucciones del Ministerio de la Guerra. La erogación se imputará a la partida 5.ª, capítulo V, de la Ley de Presupuesto, departamento de Guerra.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 10.56½.

Tegucigalpa: 25 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 10.56½ que se entregarán al Comandante de Armas de Ocotepeque para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición durante el mes de enero próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 25.00.

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 25, que se entregarán al Comandante de Armas de las Islas de la Bahía, quien los invertirá así: \$ 19.00 para habilitar igual número de milicianos que regresan a sus domicilios después de prestar servicio ordinario de guarnición en Roatán; y \$ 6.00 para habilitar a 4 milicianos que de la misma

plaza van a prestar servicio en el resguardo de Guanaja.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 60.37.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 60.37, que se entregarán al Comandante de Armas de Gracias para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición durante el mes de enero próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 40.20.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 40.20, que se entregarán al Comandante de Armas de Comayagua para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición durante el mes de octubre último.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 40.18½.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 40.18½, que se entregarán al Comandante de Armas de Comayagua para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición durante el mes de noviembre último.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

Se autoriza el gasto de \$ 40.00.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, como extraordinario de Guerra, el gasto de \$ 40.00, que se entregarán al Comandante de Armas de Comayagua para que pague las medicinas suministradas a los enfermos de la guarnición durante el mes de diciembre último.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Julián Baires.

## AVISOS

SANTIAGO RODRIGUEZ.

Juez de Paz de La Unión, en el departamento de Copán, a los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente dice:—"Juzgado de Paz de La Unión: diciembre diez de mil novecientos uno.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, y de acuerdo con los artículos 1.758, circunstancias 1.ª y 3.ª, 1.760 del Código de Procedimientos, y 33 de la Constitución Política, decretase prisión provisional contra el individuo Santos Rodríguez, hondureño, como de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, por el delito de lesiones menores graves, ejecutadas en la persona de Natividad Aguilar, el día cuatro del presente mes, como a las cuatro de la tarde, junto a la vega de Jesús Aranda, en esta jurisdicción.—Y para llevar a efecto esta providencia, expídanse dos mandamientos, uno cometido al Alcalde auxiliar del coyolito, para que lo ejecute, y otro al Auxiliar de turno de este cabildo, como Alcalde de estas cárceles, para que reciba al reo cuando sea capturado.—Y no habiendo sido habido el reo para ser notificado del auto de procesamiento y el de prisión provisional, librense requisitorias a los Juzgados donde se presume que pueda ser habido el referido reo, para su captura y remisión a este Juzgado, con las seguridades debidas; igual requisitoria hágase extensiva a todos los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades de la misma, exhortando y suplicando la captura y remisión del citado reo, ofreciendo reciprocidad en iguales casos.—Filiación del reo: de pequeña estatura, grueso, color trigueño, cara redonda, aindiado, ojos y pelo negros, tartamudo, viste sencillamente.—Sáquese copia íntegra de este auto y remítase al Redactor del periódico oficial de la República, para su publicación; y un ejemplar del periódico únase a la causa, para los efectos de ley.—Artículos 139, 1.765, 1.766, 1.767, 2.078 y 2.079 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Santiago Rodríguez.—Celestino Mejía, Secretario.—Es conforme.—La Unión: 10 de diciembre de 1901.—Santiago Rodríguez.

Se solicita la ampliación de una zona mineral situada en jurisdicción de Valle de Angeles.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 20 de marzo próximo pasado se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor don Santos Soto, pidiendo se le conceda una ampliación de la zona mineral denominada Fastoria, sita en jurisdicción de Valle de Angeles; y de las antiguas pertenencias de la mina "Las Animas," anexadas a ella por acuerdo gubernativo de 17 de febrero de 1898. La ampliación referida costará de noventa y tres hectáreas, poco más ó menos, comprendidas dentro de un polígono que se demarcará así: partiendo de la esquina suroeste de las antiguas pertenencias de la mina "Las Animas," con rumbo norte, sesenta y nueve grados oeste (N. 69° O.), ó con la desviación necesaria, a fin de comprender "El Volcán," se medirán ochocientas cincuenta varas. De aquí, con rumbo norte, veintiún grados este (N. 21° E.), ó con la desviación necesaria hasta formar un ángulo de 90°, se medirán mil seiscientas varas. De aquí, con rumbo sur, sesenta y nueve grados

este (S. 69° E.), ó con la desviación necesaria para que esta línea sea paralela a la primera, se medirá hasta encontrar la línea que forma el límite de la zona "Fastoria," por el rumbo noroeste, ochocientas cincuenta varas, poco más ó menos. De aquí, sobre esta línea, con rumbo suroeste, hasta encontrar la línea de la misma zona, que viene con rumbo norte, franco, una distancia de doscientas diez y siete varas, poco más ó menos; y después, sobre la línea que acaba de mencionarse, con rumbo sur, franco, setecientas varas, ó lo que sea necesario hasta encontrar la línea que forma el límite norte de las antiguas pertenencias de la mina "Las Animas" mencionadas al principio. De aquí, sobre esta última línea, con rumbo oeste, hasta llegar a la esquina noroeste de las expresadas pertenencias, una distancia de quinientas varas, poco más ó menos. Y de aquí, con rumbo sur, franco, sobre la línea que forma el límite occidental de las citadas pertenencias, hasta llegar al punto de partida.

Para los fines consiguientes se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1902.

Francisco Altschul.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha los señores don Manuel Velásquez y don Paulino Casio se han presentado a la oficina de su cargo denunciando, formalmente, un lote de terreno nacional, sito en jurisdicción del círculo de Siguatepeque, como a una legua de distancia al sur de dicho pueblo y en esta comprensión municipal, constante como de tres caballerías de superficie, conocido con el nombre de "Sisrinteca," propio para la agricultura y ganadería; teniendo por límites: al norte, terreno de don Simón Guerra; al sur, posesiones de don Luis Recarte, en terrenos nacionales; al este, terrenos de la ciudad de El Rosario; al oeste, también terrenos de don Anzano Antonelli.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Comayagua: 13 de marzo de 1902.

22

J. SANTOS DEL VALLE.

BUENAVENTURA ZEPEDA,

Juez 1.º de Letras de lo Criminal del departamento de Tegucigalpa, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza a Rafael Gómez, natural y vecino de esta ciudad, y residente en El Cedrito, de este municipio, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero; pero se cree que puede encontrarse entre dicho lugar y la aldea de Jalaca, jurisdicción de Talanga, para que, en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por haber dado muerte a Martín Raudales; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a la ley.—Y el suscrito encarga a las autoridades civiles y militares, que procedan a la buca y captura del referido Gómez, a quien se le ha decretado prisión provisional, remitiéndolo a este Juzgado ó a la Penitenciaría de esta capital.—Librada en Tegucigalpa, a veinte de enero de mil novecientos dos.—B. Zepeda. 26

El infrascrito, Juez 1.º de Letras de lo Criminal del departamento de Tegucigalpa, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza a Francisco Alvarado, vecino de esta ciudad, con residencia en el punto llama-

mado El Agua Blanca, de este municipio, y que se ha ausentado de su jurisdicción, ignorándose su paradero; pero se presume que se halla oculto en dicho lugar, para que, en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber dado muerte al ciudadano de Estados Unidos de Norte-América, Walter Nelson; bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar, conforme a la ley.—Y el suscrito encarga a las autoridades civiles y militares, que procedan a la busca y captura del referido Alvarado, a quien se ha decretado prisión provisional, remitiéndolo a este Juzgado ó a la Penitenciaría de esta ciudad; y recomienda especialmente a los Auxiliares de Jacaleapa el cumplimiento de esta requisitoria.—Librada en Tegucigalpa, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos dos.—B. Zepeda. 31

ALONSO PINEDA,

Juez de Paz propietario de esta demarcación, a los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye proceso de oficio contra Enrique Escalante, de generales desconocidas, y otros, por el delito de robo de dinero, ropa y otras cosas de la casa de Guadalupe Ramos, de esta villa.—Como dicho Escalante no ha sido encontrado para oírlo y notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional que se le tienen decretados, a ustedes requiero para que, en obsequio de la justicia, lo capturen y remitan, con las seguridades debidas, a la orden de este Juzgado, en caso de aparecer en sus jurisdicciones, que lo mismo les corresponderá en casos semejantes.—Escalante es salvadoreño, bajo de estatura, jovencito, moreno, lampiño, alegre, calzado, sabe fabricar tela de reforma y rebazos, y se supone que está en el distrito de Camasca.—Por la presente requisitoria cito y emplazo al procesado Enrique Escalante para que, dentro de quince días, comparezca ante mis oficios, a excusarse del enunciado delito.—Librada en Guarita, a once de enero de mil novecientos dos.—Alonso Pineda.—Andrés Romero.—Mercedes Gavarrete. 19

Se solicita una zona mineral.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 8 del corriente se ha presentado al Poder Ejecutivo el señor Santos Obando, por sí y en representación de los señores Mateo Zúñiga, Tomás E. Soto, Benjamín Aguilar, Antonio Martínez y Bibián Matute, pidiendo se les conceda una zona mineral de cuatrocientas hectáreas, en jurisdicción de Ojojona, en este departamento, comprendida entre los límites siguientes: al norte, cerro de Guazucarán; al sur, Hondonada de los Robles; al este, cerro de la tierra amarilla; y al oeste, Las Sabanas.

Para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1902.

10 20

Francisco Altschul.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N.º 4